



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Martes 19 de Noviembre de 2019

NÚM. 84

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

Reglamento del Rastro Municipal.....	2
Reglamento del Servicio Público de Limpia y Sanidad.....	8
Reglamento del Mercado Municipal y Comercio Ambulante.....	15

ACTA 1296 MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En San José de Gracia, cabecera del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 14 horas con 30 minutos, del día 08 de octubre de 2019, reunidos previa convocatoria por el Secretario del H. Ayuntamiento, en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Regidoras y Regidores, para celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ASUNTOS GENERALES.
- 7.- ...

PUNTO SEIS: ASUNTO GENERALES:

c) La Lic. Marina B. Sánchez Flores, jefa de reglamentos, supervisada por la C. Síndico Municipal, presenta los reglamentos:

- OPERACIÓN Y USO DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS.
- PERIFONEO.
- PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.
- ARCHIVO MUNICIPAL.
- INSTITUTO JOSEFINO DE LA MUJER.
- COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO.
- RASTRO MUNICIPAL.
- SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y SANIDAD.
- MERCADO MUNICIPAL Y COMERCIO AMBULANTE.

Checando a detalle, son aprobados por unanimidad.

.....

PUNTO SIETE: Sin más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las 16 horas con 50 minutos, del día de su inicio, firmando de conformidad los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, 08 de octubre de 2019.

Lic. Rolando González Chávez, Presidente Municipal; Lic. Aidé Moraima Chávez Martínez, Síndico Municipal; Regidores: C. Carolina Ivonne Toscano Méndez, Ing. Jorge Omar González Sánchez, C. Soledad Chávez Partida, Lic. Luz Vanessa Chávez Martínez, Lic. María Fabiola Zapien Gallegos, Dr. Alfonso Aguilera Gutiérrez, Dr. César Omar Navarrete Palacios; L.I. Gonzalo Iván Martínez Sierra, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

**CAPÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

ARTÍCULO 2. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTÍCULO 3. El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento,

quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II, inciso a), de este reglamento y la multa será aplicada por el Inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

ARTÍCULO 4. La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

ARTÍCULO 5. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral; y,
- IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

**CAPÍTULO SEGUNDO
 DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 6. La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un secretario, un médico veterinario; tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, chóferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

- II. Ser vecino del municipio de Marcos Castellanos, Michoacán;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad;

ARTÍCULO 8. Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería en el Estado, de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
 - II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
 - III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
 - IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
 - V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal;
 - VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
 - VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;
 - VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
 - IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
 - XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
 - XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado;
 - XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
 - XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y,
 - XVI. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.
- ARTÍCULO 9.** El Secretario deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;
 - II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y,
 - III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.
- ARTÍCULO 10.** El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
 - II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal; y,
 - III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.
- ARTÍCULO 11.** El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:
- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza,

de las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 7:00 horas. Al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;

- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

ARTÍCULO 12. Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos que para ser Secretario indica este Reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud; y,
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

ARTÍCULO 13. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la administración.

ARTÍCULO 14. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de este así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

ARTÍCULO 15. Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de

reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Cabildo;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de Cabildo; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16. El administrador del rastro deberá contar por duplicado con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar;
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del Cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes, para ello; y,
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le

harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 17. Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTÍCULO 18. A los corrales de encierro sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

ARTÍCULO 19. Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTÍCULO 20. El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTÍCULO 21. El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTÍCULO 22. En el caso del artículo anterior el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados cuya vigencia no haya extinguido.

ARTÍCULO 23. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTÍCULO 24. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

ARTÍCULO 25. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado,

más un 50%, por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTÍCULO 27. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTÍCULO 28. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

ARTÍCULO 29. El mencionado personal recibirá a las 07:00 horas del día el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ARTÍCULO 31. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTÍCULO 32. No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTÍCULO 33. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

ARTÍCULO 35. Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

ARTÍCULO 36. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro ilegal especulación comercial con los productos de este o cualquier otra causa que lo amerite el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

ARTÍCULO 37. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

ARTÍCULO 38. El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados,

deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 39. Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

ARTÍCULO 41. Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

ARTÍCULO 42. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 43. El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

ARTÍCULO 44. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán sobre el personal a su servicio para que cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 45. En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

ARTÍCULO 46. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 47. Toda persona que lo solicite podrá introducir al rastro ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 48. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y,
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;

- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro; y,
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 50. El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTÍCULO 51. El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 52. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las carnes en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

ARTÍCULO 53. Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

ARTÍCULO 54. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

ARTÍCULO 55. En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;

- II. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos; y,
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos cualquiera que sea su procedencia.

ARTÍCULO 56. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

ARTÍCULO 57. A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropio para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 58. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

ARTÍCULO 59. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

ARTÍCULO 60. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

ARTÍCULO 61. En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos por incineración, todos los productos de matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTÍCULO 62. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

ARTÍCULO 63. La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural y/o transformado, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia;
- II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales, que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:
- Multa de 9 a 88 UMAS, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
 - Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
 - En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al Publicarse el presente Reglamento se abrogan cualquier otro que esté en vigor de su misma índole.(Firmados).

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y SANIDAD DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés general. Es de aplicación en todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, y es obligatorio tanto para los ciudadanos que en el tengan su domicilio, como para los visitantes que estén de paso.

ARTÍCULO 2. La limpieza física y la sanidad municipal son responsabilidad tanto del Ayuntamiento, como de los ciudadanos, mismos que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento del aseo público del municipio, así como de dar cumplimiento a las normas previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Se entiende por servicio público de limpia: la

recolección, manejo, disposición y tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos, a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

BASURA Y/O RESIDUO SÓLIDO. Todo desecho orgánico o inorgánico que resulte de actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en el proceso que los generó.

RESIDUO SÓLIDO RECICLABLE. Todo residuo sólido que por razones económicas y por no significar un riesgo para la salud, es susceptible de ser reutilizado con o sin transformación física de sus características.

RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS DOMICILIARIOS. Son los desperdicios de comida, desechos de cocina y del jardín, que tienen un origen biológico, es decir desechos de todo aquello que nace, vive, se reproduce y muere, que en algún momento han tenido vida biodegradables porque se pueden someter a tratamientos biológicos que generen otros productos como composta, abonos naturales humus, alimentos para animales, etcétera.

RESIDUO SÓLIDO INORGÁNICO. Desecho generado en casa-habitación, industria o comercio, consistente en metal, papel, cartón, plástico o vidrio.

RELLENO SANITARIO. Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utiliza para que depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día; todo bajo condiciones técnicas debidamente apropiadas.

CENTRO DE ACOPIO. Es el lugar destinado por el Ayuntamiento, en donde se reciben limpios y separados los residuos inorgánicos: papel, cartón, metales, plástico, vidrio y otros productos. También se llama centro de reaprovechamiento porque es el eslabón entre las industrias que reutilizan o reciclan los residuos y la sociedad que los produce.

RECOLECCIÓN. Acción que consiste en recoger la basura o residuos sólidos.

TRANSPORTE. Acarreo de los residuos sólidos a los sitios de disposición final.

DISPOSICIÓN FINAL. Es el destino último de los residuos sólidos, colocados de una manera ordenada, distribuyéndoles, ya sea en rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, basureros o centros de acopio.

ARTÍCULO 5. Para cumplir lo establecido en el presente reglamento, la unidad administrativa municipal de Ecología, se coordinará con las autoridades sanitarias municipales, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado, Obras y Servicios Públicos Municipales, Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, organizaciones sociales y particulares en general, para celebrar convenios de concertación, mismos que serán

publicados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer las acciones de limpia a cargo del Gobierno Municipal, incluyendo medidas preventivas sobre la materia, a efecto de lograr el aseo y saneamiento del Municipio. Para lograr estos fines, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:
 - a) Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales del Municipio a su destino final;
 - b) Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos municipales;
 - c) La práctica de rellenos sanitarios, composteo o industrialización en su caso;
 - d) Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
 - e) Obtener el aseo y saneamiento del Municipio;
 - f) Obtener la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad; y,
 - g) Evitar por todos los medios que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades;
- II. Fijar las bases para la estructura orgánica y funcional de la Unidad Administrativa Municipal de Ecología, encargada de la observancia al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de limpieza y sanidad a cargo de las personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas;
- IV. Los establecimientos comerciales industriales de servicio y similares deberán sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos en los lugares que determine la dirección, de Oficialía Mayor Municipal, conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos vigente;
- V. Proporcionar al gobierno municipal los medios materiales y legales para ejercer las acciones de limpieza y sanidad, previstos en este Reglamento;
- VI. Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Señalar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que disponga el Ayuntamiento con base en el presente Reglamento;
- VII. Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios

y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

- VIII. Regular los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos cuando estos provengan de procesos industriales, ajustándose su manejo a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 7. Las acciones de limpia a que se refiere este Reglamento son:

- I. Limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas;
- II. Recolección de residuos sólidos orgánicos de la casa habitación, de residuos sólidos inorgánicos clasificados, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular;
- III. Recolección y transporte de residuos sólidos inorgánicos clasificados provenientes de los centros de acopio establecidos;
- IV. Colocación de contenedores y otros accesorios de aseo en los lugares necesarios;
- V. Transportación, entierro y/o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- VI. El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el Ayuntamiento;
- VII. La práctica y uso del relleno sanitario cuando sea necesario o pertinente a juicio del Ayuntamiento;
- VIII. Aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos municipales, por parte del Ayuntamiento, o por quien este disponga, los que por su naturaleza o inadecuado manejo deben tener otro destino, como en el caso del control sanitario, serán incinerados o en su caso, destinados a ser rellenos sanitarios;
- IX. Lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario;
- X. Manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho;
- XI. Disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales, mercados, terminales de autobuses, gasolineras, establecimientos industriales y perímetros ocupados por puestos comerciales; y,

- XII. Recolección de las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

CAPÍTULO I DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 8. La organización del servicio público de limpia estará a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Aseo Público.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento de sus funciones el departamento de Aseo Público, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el personal necesario para atender eficientemente las necesidades del servicio y gestionar su contratación de conformidad con el presupuesto;
- II. Establecer los horarios de prestación del servicio;
- III. Determinar las instalaciones de los centros de acopio en sitios específicos para ser recolectados por los vehículos destinados para tal efecto;
- IV. Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza en toda la circunscripción municipal y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas y fauna nociva;
- V. Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente, con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas dependencias dentro del municipio;
- VI. Administrar y operar el programa de reciclamiento de residuos sólidos si lo hay, con objeto de optimizar el aprovechamiento del material reciclable apoyándose en los programas de difusión del reciclaje de residuos sólidos que implemente el reglamento de tiradero municipal;
- VII. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio público de aseo público y dictar medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible;
- VIII. Mantener informado al Ayuntamiento de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio;
- IX. Tener bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico, mobiliario de recepción y todos los destinados al aseo público;
- X. Establecer en coordinación con la jefatura de la unidad administrativa municipal de ecología la localización y/o ubicación de los centros de acopio distribuidos estratégicamente, en donde los vecinos concentrarán los residuos sólidos debidamente clasificados; y,

XI. Las demás que determinen las leyes aplicables en la materia y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Los horarios de recolección de residuos sólidos, serán fijados por la Dirección de Aseo Público.

ARTÍCULO 11. El personal de los vehículos recolectores deberá tratar al público con toda corrección.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Oficialía Mayor, a través de los conductos que considere necesarios, informara a los habitantes de cada zona sobre los honorarios y días de recolección.

CAPÍTULO II

DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 13. La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.

ARTÍCULO 14. El Departamento de Aseo Público, señalará el tipo de mobiliario o recipientes que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos.

ARTÍCULO 15. La instalación de contenedores y/o centros de acopio se hará en lugares en donde no representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar.

ARTÍCULO 16. Los contenedores ubicados en los centros de acopio tendrán indicado en un lugar visible, el tipo de material a depositar, pudiendo ser este, metal, cartón, plástico, vidrio, otros.

ARTÍCULO 17. El diseño de los contenedores será el adecuado para facilitar el vaciado de residuos sólidos a la unidad receptora y en ningún caso se utilizará para depositar otro tipo de residuo sólido que no sea aquel para el que fue destinado originalmente.

ARTÍCULO 18. Los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

CAPÍTULO III

DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 19. Los residuos sólidos producidos a nivel doméstico serán recibidos por las unidades recolectoras o recogidos en los centros de acopio, entregándose de ser posible, debidamente limpios y separados en las siguientes categorías: papel, plásticos, metales, vidrio y residuos sólidos orgánicos. En ningún caso podrán dejarse en la vía pública.

ARTÍCULO 20. En el caso de que no existan centros de acopio suficientes, la recolección podrá ser domiciliaria y comprenderá la recepción de residuos sólidos domésticos que en forma normal se generan en las viviendas unifamiliares y multifamiliares del municipio.

Los ciudadanos del municipio deberán entregar sus residuos sólidos limpios y separados, en bolsas que posean características de

resistencia y fácil manejo, mismas que deberán entregar bien cerradas, salvo que esto no fuese posible a juicio de la autoridad responsable.

Las bolsas que se mencionan en el artículo anterior, deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita, solo se sacarán a la orilla de la banqueta el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el Departamento de Aseo Público.

ARTÍCULO 21. Los contenedores indicados en el artículo anterior deberán ser dispuestos de acuerdo al número de familias y la producción de residuos sólidos clasificados producidos por las mismas. Dichos contenedores serán recolectados por el Departamento de Aseo Público, los días y horarios fijados previamente por éste y deberán reunir los requisitos que para tales disposiciones establezca el Departamento de Aseo Público.

CAPÍTULO IV

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE OFICINAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 22. Las industrias y los centros comerciales, así como los hospitales y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con colectores especiales para depositar ya clasificados sus residuos sólidos de acuerdo a las categorías que se precisan en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23. Los propietarios o administradores de industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares, deberán transportar por cuenta propia sus residuos sólidos limpios y separados a los centros de acopio que establezca el Departamento de Aseo Público, en vehículos que deberán reunir las características que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 24. Los propietarios o administradores a que se refiere el artículo anterior, podrán si así lo desean hacer uso del servicio de recolección contratada a través del Departamento de Aseo Público.

CAPÍTULO V

DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

ARTÍCULO 25. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas. Bajo ninguna excusa estará permitido depositarlos en los contenedores y/o botes de basura de residuos sólidos, diferentes a los de origen sanitario, así como tampoco en el relleno sanitario.

ARTÍCULO 26. Todo propietario o responsable a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente y para operar un incinerador

que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

ARTÍCULO 27. Las unidades recolectoras del Departamento de Aseo Público, se abstendrán de recolectar los residuos mencionados en el artículo 26 y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos, notificarán de inmediato al Municipio, para que imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPORTACIÓN

ARTÍCULO 28. Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

ARTÍCULO 29. Es obligación del interesado y/o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Oficialía Mayor Municipal, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición final.

ARTÍCULO 30. El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de Aseo Público, se hará exclusivamente dentro de la caja, por lo tanto queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte posterior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

ARTÍCULO 31. Todos los vehículos del servicio de Aseo Público, llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad.

ARTÍCULO 32. Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, dentro de éste, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los del Departamento de Aseo Público.

ARTÍCULO 34. Los vehículos particulares que cumplan con los requisitos del artículo 25, deberán ir cubiertos para impedir que los residuos sólidos transportados se derramen en el trayecto al sitio de disposición final que designe el Departamento de Aseo Público.

ARTÍCULO 35. Los vehículos particulares y comerciales, que transporten envases de vidrio, tales como botellas, garrafones, etcétera, deberán traer consigo los implementos necesarios para recoger los fragmentos que llegasen a tirarse en la vía pública accidentalmente.

ARTÍCULO 36. Todo vehículo registrado y autorizado por el Departamento de Aseo Público, deberá llevar una bitácora del transporte y recepción de sus residuos sólidos, con objeto de garantizar el destino final de los mismos por medio del control de recepción en los sitios de depósito final que sean autorizados por el Departamento de Aseo Público, donde se fijarán las condiciones

del servicio.

CAPÍTULO VII DEL DESTINO, UTILIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA BASURA

ARTÍCULO 37. El Departamento de Aseo Público, determinará la ubicación de los centros de acopio para la disposición final de los residuos clasificados que se colecten.

ARTÍCULO 38. La existencia de cualquier tiradero de residuos sólidos y/o basura, será clausurada de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado, se les aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. En los sitios de disposición final de residuos sólidos y en la zona de protección que señale el Ayuntamiento, la dirección de desarrollo urbano y ecología, prohibirá la instalación de viviendas e instalaciones comerciales.

ARTÍCULO 40. Los residuos sólidos recolectados, podrán ser comercializados o industrializados por el Ayuntamiento, o por quien este disponga, o en su caso, destinarlos a un relleno sanitario.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 41. Los habitantes del Municipio están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento.

ARTÍCULO 42. Es obligación de la ciudadanía separar los residuos sólidos que produzca de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, del presente Reglamento, y mantenerlos dentro de su domicilio hasta que el camión recolector pase a recogerlos.

ARTÍCULO 43. Es obligación de la ciudadanía recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponda frente a sus domicilios, así como entregar los residuos sólidos clasificados directamente a los camiones recolectores, o llevarlos a los centros de acopio o áreas de contenedores comunes, si los hubiere cuando se trate de edificios o viviendas multifamiliares, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 44. En el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de las banquetas y calles es una obligación que podrá ser realizada por el empleado correspondiente, y cuando no lo haya recaerá en los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 45. Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de obras y servicios públicos municipales, los escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

ARTÍCULO 46. Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpiar la fachada correspondiente.

ARTÍCULO 47. Los propietarios administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.

ARTÍCULO 48. Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carros, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública.

ARTÍCULO 49. Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de obras y servicios públicos municipales, los escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

ARTÍCULO 50. Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas con terrenos sin construcción de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos deberán conservar estos limpios de todo residuo sólido y/o basura o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura y el uso indebido por vagabundos, si requiriendo el propietario para dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se fije por la unidad administrativa municipal de obras, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51. Los colindantes inmediatos a los callejones de servicio, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo.

ARTÍCULO 52. Los propietarios de carpinterías o madererías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

ARTÍCULO 53. Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias, no podrán realizar trabajos en la vía pública.

ARTÍCULO 54. Los propietarios de predios, tienen la obligación de construir y conservar en buen estado sus banquetas y guarniciones, en lugares en donde ya existan calles pavimentadas.

ARTÍCULO 55. Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán asear el área que ocupen y tendrán la obligación de depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus clientes en los contenedores que para tal efecto deban poseer.

ARTÍCULO 56. Queda prohibido fijar cualquier tipo de propaganda o publicidad sobre los contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados por el Departamento de Aseo Público.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 58. Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

- I. Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones;
- II. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura;
- III. Hacer reparaciones, lavar, dismantelar y abandonar vehículos de motor, tracción animal o manual;
- IV. Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública;
- V. La quema o incineración de residuos sólidos; se excluye de lo anterior a las operaciones que realice el cuerpo municipal de bomberos y/o Protección Civil, bajo su control, vigilancia y responsabilidad, con objeto de eliminar hierba y prevenir incendios;
- VI. Arrojar cadáveres de animales;
- VII. Causar ruido excesivo que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- VIII. Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente del departamento de Aseo Público, los materiales que ahí, hayan sido alojados, vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera;
- IX. Alojar en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros depósitos de estiércol y demás que a juicio de la Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, que afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos;
- X. Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública;
- XI. Arrojar basura o escombros en terrenos baldíos;
- XII. Sacar las bolsas con residuos sólidos limpios y separados en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión recolector del Departamento de Aseo Público;
- XIII. Fijar o pintar anuncios en paredes, pasos peatonales, postes y puentes; en su caso, se solicitará autorización ante la dirección de obras y servicios públicos municipales,

para instalar mamparas para tal efecto;

- XIV. Ocupar la vía pública (banquetas y calles), con unidades automotrices fuera de servicio o abandonadas, muebles y objetos fuera de uso; y,
- XV. En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del municipio.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, a través de los departamentos de Reglamentos y Ecología, tiene la facultad de intervenir en todos aquellos casos en que se vea afectada la sanidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico del Municipio.

ARTÍCULO 60. Las acciones directas de Aseo Público y de conservación de las condiciones higiénicas y de salubridad en el municipio se fortalecerán con campañas preventivas dirigidas a obtener la participación y colaboración de la población.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 61. La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema, así como el nombre y domicilio del denunciante, que se manejará de forma anónima.

ARTÍCULO 62. La Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante y en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTÍCULO 63. La Dirección de Aseo Público, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta dirección turnará la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma, la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.

ARTÍCULO 64. La Dirección de Aseo Público, a la brevedad posible de la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

TÍTULO OCTAVO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Aseo Público, y Oficialía Mayor, vigilarán, para que los artículos

30, 31, 32, y 33 sean respetados, con el objeto de que el Departamento de Aseo Público, que otorga el servicio a la ciudadanía, cumpla con su función correspondiente.

ARTÍCULO 66. La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, queda a cargo de la Direcciones de Aseo Público, y Oficialía Mayor, y Jefatura de Reglamentos, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

- I. Los auxiliares del Departamento de Ecología;
- II. Los auxiliares de la Oficialía Mayor;
- III. La Jefatura de Reglamentos;
- IV. Los miembros de la Dirección de Seguridad Pública;
- V. Los ciudadanos del municipio; y,
- VI. Los auxiliares de la Dirección de Aseo Público.

ARTÍCULO 67. Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 68. El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, se le informará la falta señalada y se le informará sobre las medidas y corrección de la falta cometida así como si hay lugar a una sanción monetaria.

ARTÍCULO 69. En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma, y cuando proceda, se entregará boleta de notificación de infracción.

ARTÍCULO 70. El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 71. La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. La Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Ecología, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 72. La Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, podrá formar comités de limpia pública con ciudadanos voluntarios y designar inspectores honorarios.

ARTÍCULO 73. El cargo de inspector honorario será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

ARTÍCULO 74. Corresponde a los inspectores honorarios:

- I. Informar a la Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura y/o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando y/o colocando contenedores, notificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los centros de acopio autorizados;
- II. Comunicar a la Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de ecología, los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura y/o residuos sólidos, escombros o desperdicios, en sitios no autorizados. La dirección verificará en todos los casos la veracidad de la información; y,
- III. Informar a la Dirección de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75. Las sanciones por falta u omisión a este Reglamento consistirán en:

- I. Amonestación verbal y/o escrita;
- II. Multas de 1 a 1000 UMAS de acuerdo a la falta cometida;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida; y,
- V. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes.

ARTÍCULO 76. Las infracciones serán calificadas por el titular de la Unidad Administrativa Municipal de Aseo Público, en la imposición de las sanciones correspondientes se tomará en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 77. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período

de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 78. Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

ARTÍCULO 79. Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al publicarse el presente Reglamento se abroga cualquier otro que esté en vigor de su misma índole. (Firmados).

REGLAMENTO DEL MERCADO Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Marcos Castellanos Michoacán, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

ARTÍCULO 3. Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

ARTÍCULO 4. Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías ya sea en carro de tracción mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos, etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

ARTÍCULO 5. Por oficio ambulante se comprenden los servicios

que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

- I. Artistas de la vía pública;
- II. Hojalateros o afiladores;
- III. Pintores y rotulistas ambulantes; y,
- IV. Todos aquellos no comprendidos que incidan en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 6. Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados «PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS». Los primeros son aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DEL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 5, de este Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en el Mercado Municipal, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b) Giro mercantil que desea establecer;
 - c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e) Capital que girará;
 - f) Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g) Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar; y,

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal, otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento;

III. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedido, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable.

En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales, administrativas o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;

IV. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales del Mercado Municipal, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal;

V. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año; y,

VI. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

ARTÍCULO 8. Todo arrendatario deberá contar con el Certificado de Título de Concesión otorgado por el H. Ayuntamiento, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. El mercado municipal, será manejado por un administrador y el personal necesario para que lo auxilie.

ARTÍCULO 10. Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

ARTÍCULO 11. Los empleados y trabajadores que presten sus

servicios en el mercado municipal, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

ARTÍCULO 12. Los administradores exigirán el pago de las localidades del mercado que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios del mercado municipal y que son propiedad municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante del mercado y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

ARTÍCULO 14. La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente. Para tal efecto se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

ARTÍCULO 15. Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para el mercado municipal, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado.

Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este artículo o se opusieron en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

ARTÍCULO 16. Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán certificados por el Secretario de la Presidencia Municipal. Las concesiones tendrán una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor.

En caso de incumplimiento de los lineamientos se procederá a la rescisión de dicha concesión.

Todas las concesiones se firmarán por duplicado debiendo quedar uno en la Tesorería Municipal y el otro se entregará al locatario.

ARTÍCULO 17. Para fijar la cuota que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará en las

siguientes categorías:

TIPO «A»

TIPO «B»

TIPO «C»

Según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial.

ARTÍCULO 18. El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las cuotas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, debiendo el locatario arrendatario o concesionario desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

ARTÍCULO 19. En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

ARTÍCULO 20. Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Orgánica Municipal y de Hacienda vigente.

ARTÍCULO 21. Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de cada mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia.

ARTÍCULO 22. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios del Mercado Municipal, se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Urbanística que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesarios.

Los administradores del Mercado Municipal, tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz, teniendo el medidor y su toma de agua respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23. Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, el lavado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten se harán de las cinco a las seis horas. Para ese efecto, el Mercado Municipal, se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las seis horas.

ARTÍCULO 24. Después de las seis horas, ya deben encontrarse

en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior del Mercado y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario- arrendatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Tesorería Municipal, para su calificación correspondiente.

ARTÍCULO 25. Los administradores del Mercado Municipal, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

ARTÍCULO 26. El interior del Mercado Municipal, permanecerá abierto al público, de las seis a las diecinueve horas, el exterior de las seis a las dos horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona.

ARTÍCULO 27. Los administradores y empleados, vigilarán que no se introduzcan cualquier tipo de bebida alcohólica al interior del mercado, o personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 28. Queda estrictamente prohibido, en los locales del Mercado Municipal, el consumo de bebidas alcohólicas en los predios exteriores del mismo.

El H. Ayuntamiento a solicitud del locatario podrá conceder la venta de bebidas en los locales con venta de alimentos, para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma, conforme el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 29. El Mercado Municipal, permanecerán cerrado o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido que en el interior del Mercado Municipal, se instalen aparatos musicales ajenos a éste.

Se podrá permitir el uso de aparatos radio receptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

ARTÍCULO 31. El Oficial Mayor o el área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores del Mercado Municipal de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

ARTÍCULO 32. La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares exprofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de Aseo Público. Las personas que

deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, o cualquier otro desperdicio proveniente del Mercado Municipal, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago de derechos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

ARTÍCULO 33. Las actividades a que se refieren los artículo 4o. 5o. y 6o. de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto. El Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas cuáles serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

ARTÍCULO 34. Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Oficina de Tesorería Municipal, o la oficina administrativa que determine el Municipio, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta de buena conducta;
- II. Presentar identificación vigente;
- III. Presentar comprobante de domicilio;
- IV. Presentar carta de recomendación; y,
- V. Cubrir el pago por la autorización de la venta.

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el artículo 6, la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 36. Los permisos podrán ser cancelados por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. Por no cumplir las disposiciones del presente Reglamento; y,
- III. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

ARTÍCULO 37. Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oír previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

ARTÍCULO 38. Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 40. A los permisos otorgados, se les asignará un número de cuenta progresivo que aun cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

ARTÍCULO 41. Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en el Municipio por las actividades comprendidas en los artículos 4, 5, y 6, de este Reglamento, a criterio del Ayuntamiento, se fijarán el importe especial para el otorgamiento las licencias y derechos respectivos.

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento, dará un plazo que variará de 30 a 180 días naturales según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifijo el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Urbanística y Obras Públicas;
- III. Por disposición de Autoridades Sanitarias; y,
- IV. Por otras disposiciones aplicables que determinen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 43. El Gobierno Municipal podrá evaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

ARTÍCULO 44. Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las comunidades del Municipio, solicitarán la licencia correspondiente a la Presidencia Municipal por conducto del Encargado del Orden respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

ARTÍCULO 45. Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la Zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las Comunidades.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 47. La Policía Municipal, será auxiliar de los

Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 48. Las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales o los agentes de Policía Municipal, serán entregadas al Tesorero para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 50. Las autoridades municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 30 UMAS, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio;
- II. Por venta, fabricación o posesión de artículos de pirotecnia, de pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego, por tener y/o vender sustancias de fácil combustión se sancionara con multa de 1 a 40 UMAS, así como la cancelación inmediata de la concesión y/o contrato para ocupar la localidad;
- III. Por en dedicarse a las actividades referidas en los artículos 4 y 5, sin tener la licencia de la Presidencia Municipal, se sancionara con multa de 10 a 20 UMAS, así como la suspensión de la actividad comercial;
- IV. Por violación a la fracción I, inciso h) del artículo 7 consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios multa de 1 a 239 UMAS, según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;
- V. Por violación al artículo 7 fracción III y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios municipales, multa de 5 a 9 UMAS, cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá substituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude;

- VI. Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS;
- VII. Por no mantener limpio el frente y el interior de las localidades se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS, por cada localidad;
- VIII. Por ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS;
- IX. Por permanecer en el interior del Mercado Municipal, después de haber cerrado, se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS, si las personas que permanecen en el interior del Mercado después de haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
- X. Por instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores del Mercado o en las edificaciones de los predios municipales, se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS;
- XI. Por no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, se le impondrá multa de 1 a 10 UMAS;
- XII. Por ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 A 17 UMAS, o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia;
- XIII. Porque los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 9 UMAS, o arresto de 24 a 36 horas; y,
- XIV. Porque los comerciantes ambulantes invadan con puestos semifijos o cualquier otro, el perímetro delimitado por el artículo 55, se impondrá multa de 5 a 9 UMAS, o arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 51. Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al publicarse el presente Reglamento se abrogan cualquier otro que esté en vigor de su misma índole.(Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL